

Impuestos al patrimonio

Comisión N° 1: “La coyuntura fiscal en materia de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y monotributo”

18° Simposio sobre Legislación Tributaria Argentina

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 al 9 de septiembre 2016

**Dr. CP Marcelo Ariel Greco
Dra. LA. CP. Abog. Analía Paula Magno**

Impuestos al patrimonio

Héctor B. Villegas dice “En el pasado, la **principal fuente de riqueza era la fracción del patrimonio** constituida por la propiedad inmueble, y, por otra parte, las necesidades de los gobernantes eran escasas (...). Además, el impuesto no era periódico sino excepcional y **surgía por acontecimientos eventuales**, generalmente de tipo bélico (por eso, incluso se los llamó “impuestos de guerra”)”.

Impuesto sobre los Bienes Personales

- En agosto de 1991 se sanciona la Ley N° 23.966 y en el título VI crea el Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al proceso económico, en carácter de emergencia por el término de NUEVE (9) períodos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive.
- Es decir, el fin de la vigencia original de la ley operaba el 31/12/1999, la que se fue prorrogando sucesivamente siendo actualmente la vigencia del impuesto hasta el 31/12/2019

Impuesto sobre los Bienes Personales

- Es una “fotografía” de los bienes de los sujetos pasivos del impuesto al momento determinado por ley.
- Exenciones → artículos 21 y 21 bis.
- Valuación de bienes situados en el país → artículo 22
- Valuación de bienes situados en exterior → artículo 23
- Es un impuesto que alcanza los bienes, es decir los activos de la persona, sin permitir la deducción de deudas, excepto el caso de créditos hipotecarios para la adquisición y/o construcción de inmuebles destinados a casa habitación

Impuesto sobre los Bienes Personales

Monto	1991	1992/ 2006	2007	2016	2017	2018 y sgtes
No Imponible	A1.000 millones	\$ 102.300		\$ 800.000	\$ 950.000	\$1.050.000
Exento			\$ 305.000			

Impuesto sobre los Bienes Personales

Alícuota	1991/ 1994	1995/ 1998	1999/ 2006	2007/ 2015	2016	2017	2018 y sgtes
Proporcional	1%	0,50%			0,75%	0,50%	0,25%
Progresiva			0,50% 0,75%	0,50% 0,75% 1,00% 1,25%			

Sociedad Conyugal

- ❑ Artículo 18 de la ley N° 23.966
- ❑ Ley N° 26.618 (matrimonio igualitario)
- ❑ Circular AFIP 8/2011

Beneficio para contribuyentes cumplidores

- ❑ El Título III del Libro II de la Ley N° 27.260 establece “Beneficios para contribuyentes cumplidores”
- ❑ Exención del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018.
- ❑ Plazo para acogerse al beneficio → 31/03/2017

Recaudación del impuesto en los últimos 10 años

	2015	2014	2013	2012	2011
Recaudación anual de impuestos AFIP	\$ 1.691.149.508,00	\$ 1.280.307.281,00	\$ 940.539.243,00	\$ 739.541.243,00	\$ 585.598.279,00
Impuesto sobre los Bienes Personales	\$ 18.210.430,00	\$ 14.355.634,00	\$ 10.296.219,00	\$ 7.262.721,00	\$ 5.891.915,00
Porcentaje de la recaudación IBP	1,08%	1,12%	1,09%	0,98%	1,01%
	2010	2009	2008	2007	2006
Recaudación anual de impuestos AFIP	\$ 442.419.289,00	\$ 329.185.425,00	\$ 299.061.472,00	\$ 221.970.496,00	\$ 167.317.307,00
Impuesto sobre los Bienes Personales	\$ 5.146.792,00	\$ 4.041.085,00	\$ 3.375.017,00	\$ 2.491.996,00	\$ 2.076.697,00
Porcentaje de la recaudación IBP	1,16%	1,23%	1,13%	1,12%	1,24%

Palabras finales

- ❑ Debería propiciarse la modificación de la ley, permitiendo la deducción de los pasivos, lo que implicaría que el hecho imponible del impuesto sea el patrimonio neto de la persona humana y sucesión indivisa, es decir activo menos pasivo.
- ❑ El monto a partir del cual existe capacidad contributiva por la posesión de bienes debería ser el que originariamente se estableció en el año 1991, es decir U\$S 100.000. Este monto debería actualizarse anualmente disponiendo la operatividad del régimen de actualización dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 23.966. Opcionalmente podría considerarse como parámetro de actualización la valuación del dólar al 31 de diciembre de cada año , situación que debería disponerse en el texto de la ley.

Palabras finales

- ❑ Es acertada la tributación del impuesto sobre el excedente del valor consignado en el apartado precedente, y consideramos que debería aplicarse una tasa progresiva según una escala que se fije por tramos una vez superado el mínimo que determine la ley.
- ❑ Debería adecuarse el artículo 18 de la Ley N° 23.966, referido al modo de declarar los bienes los miembros de la sociedad conyugal a los fines de considerar la reforma introducida por la Ley N° 26.618 (matrimonio igualitario). En este caso correspondería introducir lo dispuesto en la Circular AFIP 8/2011, en el texto de la ley del impuesto.

Palabras finales

- ❑ Es oportuno destacar la creación de la Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria en el ámbito del Poder Legislativo Nacional y la Comisión de Análisis para la Reforma Tributaria en el área del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Una reforma integral del sistema tributario argentino otorgará mayor equidad y seguridad jurídica.



Muchas gracias por su atención.